

# Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, MAYO 22 Y 26 DE 1915

NUM. 553

## DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

## JUZGADO DEL DR. BASSANI

(Conclusión)

En el caso "sub-judice" no se discute el derecho de poseer, vale decir el dominio de las tierras mencionadas, así lo han entendido las partes también—sinó simplemente la facultad de solicitar el deslinde y la oportunidad y legalidad de la oposición. El doctor Frías la plantea en estos términos en su alegato: "debe resolverse únicamente sobre la procedencia o improcedencia" de la solicitud de deslinde.

Que las declaraciones de fs. 103 vuelta a 112 son nulas porque los testigos no dan razón de sus dichos y los que dan no demuestran tener el conocimiento necesario para declarar en la forma que lo hacen (art. 203, 213 y 214 del C. de P.)

Con esta prueba no podría tampoco destruirse los efectos de las posesión judicial, ministrada y que consta en instrumento público.

Se le ha tomado en cuenta no obstante haberse producido fuera de término por cuanto se ha consentido su agregación y no se ha hecho observación ninguna, a la certificación de pruebas. (Doct. del art. 128).

La cámara de apelación de la capital federal se ha pronunciado en igual sentido como puede verse en la causa registrada en el tomo 10. serie 1.a pág. 430, que en síntesis dice: "Consentida la agregación de la prueba producida por una de las partes, fuera de término el juez debe tomarla en consideración al fallar"

En el alegato del solicitante del deslinde se dice: que el señor Navamuel no ha comprobado ser él el causahabiente de la señora de del Prado otvidándose que al evacuar el traslado no le ha desconocido el derecho invocado (inc. 1o. del art. 110 citado) y que este ha cumplido estrictamente con lo que la ley manda, de "mencionarlo con la individualidad posible expresando lo que de ello resulte y designando el archivo, oficina pública y lugar donde se encuentran los originales" (art. 82 de C. de P.) y que si no se han agregado a estos au-

tos es porque oportunamente y al contestar la demanda el traslado no se negó su existencia (inc. 1o. del art. 110 citado).

Que la primera de las cuestiones planteadas en el escrito de fs. 54 a 56 ha quedado resuelta antes de trabarse la litis (fs. 79 vuelta y 83).

Por todo lo expuesto, resuelvo: 1o. Rechazar la oposición deducida por don Miguel Navamuel a que se practique el deslinde solicitado por don Cornelio Ríos de una fracción de la estancia "El Carretón" denominada "Pozo de la Oveja"; 2o. Dejar a salvo la acción por daños y perjuicios que puede haberle ocasionado la oposición al solicitante del deslinde con costas; a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Juan Tomás Frías y procurador don Elías Gallardo en las sumas de ciento cincuenta y cincuenta pesos moneda nacional respectivamente.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A Bassani

Salta, Setiembre 19 de 1914

Y vistos: Este juicio seguido por los señores Fermoselle y Saenz contra don Juan Ferran por cobro de la cantidad de un mil ochocientos dos pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional, la prueba producida lo alegado por las partes

Resulta:

Que el actor sostiene que don Juan Ferran no es deudor de la suma de un mil ochocientos dos pesos cuarenta y cinco centavos proveniente de suministros que le ha hecho y que se detallan en la cuenta de fs. 4 a 7.

Evacuando el traslado el demandado niega adeudar un solo centavo a los autores; que la partida de pesos trescientos sesenta y uno con veinte y seis centavos que figura en la cuenta que reclama, por traspaso de J. E. Navamuel no tiene razón ninguna de ser por cuanto no hubo orden ni garantía a Navamuel y que autorice cargar en su debe esa cantidad y la de ciento cincuenta pesos que se da por entrega de caja en Junio 30 de 1913; que en su haber tiene que aumentarse a dos mil pesos valor de dos documentos que presenta los que fueron descontados en el Banco Español del Río de la Plata por los señores

Fermoselle y Saenz y retirados por él, que a ser exacta la cuenta que formada el actor les es deudor, y se reserva el derecho de reconvenir el pago.

Contestando el traslado conferido al actor, de los documentos presentados por el demandado sostiene: que el que corre a fs. 28 ha sido de complacencia; que el de fs. 29 no tiene relación alguna con esta cuestión; y con respecto al de fs. 30 se rectifica en la cuenta con que se instruye esta demanda y sus afirmaciones.

Que abierta la causa a prueba, se produce la que consta en la certificación de fs. 58.

Considerando:

Que las partidas observadas por el demandado al contestar la demanda, no han sido comprobadas por el demandante como correspondía (art. 114 del C. de P.).

En los libros del demandante consta que las mercaderías le han sido suministradas al señor Juan E. Navamuel y que han hecho un pago por cuenta y orden del demandado pero no basta esto para tenerlas por comprobadas, puesto que son operaciones extrañas a las que se refiere el art. 63 del C. C. (art. 63 apartado 3º 4º).

El demandado dice (fs. 55 v.) que ha dado informe respecto al señor Navamuel lo que, en manera alguna significa garantizarlo (art. 2008 del C. Civil).

No hay prueba ninguna que demuestre que el demandado se haya responsabilizado por el citado Navamuel y que haya dado la mencionada orden de pago.

La fianza puede contratarse en cualquier forma pero solo puede probarse por confesión o por escrito (art. 2008 del C. C. y su doctrina).

En cuanto a la partida de ciento cincuenta pesos es una operación fácil de comprobar; sea con la orden de efectuarlo o con el documento, recibo, etc. retirado del Banco donde se hizo el pago.

Para estas operaciones no existen las razones de lógica y de interés comercial que informan la doctrina sustentada por el art. 63 citado y concordantes del C. de C.

Que reconocido por el demandado el resto de la cuenta presentada reducida a un mil doscientos noventa y uno pesos diez y nueve centavos mo-

neda nacional, queda por resolver si ésta ha sido pagada como lo afirma.

Que allegándose por el demandado haber pagado la cuenta con los documentos a fs. 28 y 29 corresponde examinarlos.

El primero es un documento suscrito por el demandado, a la orden del actor por valor de un mil pesos moneda nacional descontados en el Banco Español y retirado por el otorgante.

Ahora bien; ¿este documento ha sido dado a cuenta de mayor cantidad o solo se trata de un medio de arbitrar fondos para el firmante, como lo sostienen los accionantes?

Contra las constancias del mismo documento que demuestra que ha sido otorgado a favor de estos y retirado del Banco por aquél existen las pruebas siguientes:

Que esta operación no consta en los libros de los demandantes, que según informe de fs. 41 están llevados en forma legal (art. 63 citado).

Que no obstante no llevar el demandado como lo confiesa a fs. 65 v. (7a. pta.) en legal forma sus libros no es posible que una operación de tanta importancia para él no constara en sus libros o en sus apuntes (art. 43).

Que incurre en contradicción con esta confesión al decir, a fs. 56 v. que no lleva libros. Esta afirmación resulta inexacta, por que es contraria a la anterior que es indudablemente la verdadera. En efecto no es posible suponer que un comerciante de alguna importancia que sabe leer y escribir, que tiene instrucción que entiende de operaciones de Bancos (ver fs. 14, 45, 48 a 52 y 55) no lleve libros aunque sea en forma rudimentaria, pero en los que consten las operaciones que efectúa, y más las de importancia.

No hay constancia ninguna de que el demandado haya hecho observación alguna a la cuenta de fs. 30, pasada después del vencimiento de citado documento en la cual solo aparece tachada la partida de Nava-muel.

Porque el demandado confiesa que una sola vez ocurrió a éste medio para arbitrar fondos y sin embargo la carta de fs. 48 demuestra que otra vez solicitó ese favor. Esta partida no está acreditada en la cuenta pasada.

Igual cosa demostrará la carta de fs. 49. Todo esto comprueba que no dijo la verdad y tenía costumbre de solicitar esos servicios.

Que el pagaré de fs. 29 no tiene relación ninguna entre demandante y demandado.

El firmante es un extraño. En el

supuesto de que el demandado lo hubiese retirado del Banco, lo que hace simplemente suponer el hecho de encontrarse en su poder no comprueba que aquellos le sean deudores de esta cantidad, ni la razón porque no siendo este el otorgante, lo abonará.

Así como pudo retirarlo por cuenta de los endosatorios ha podido hacerlo por cuenta del firmante.

En ausencia de toda otra prueba no puede tenerse ese documento como pagado por el demandado por cuenta y orden de los demandantes.

Que la condenación al pago de los intereses, es procedente, desde el día en que se inició esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 580 del C. C.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva, fallo, haciendo lugar a la presente demanda instaurada por los señores Fermoselle y Saenz en la parte mencionada.

En consecuencia condeno al demandado señor Juan Ferran a que pague la suma de un mil doscientos noventa y un pesos con diez y nueve centavos moneda nacional y sus intereses a estilo del Banco de la N. A. desde el día que se inició esta demanda, sin costas por no haber prosperado en todas sus partes la demanda.

Hágase saber, repóngase y publíquese. — A. Bassani

### LEYES Y DECRETOS

Encontrándose vacante el puesto de encargado del Registro de la Propiedad por renuncia de la persona que lo desempeñaba

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Manuel O. Molina

Art. 2o. Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Mayo 15 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

Habiendo comunicado los señores presidentes de las H. H. Cámaras Legislativas de la Provincia que se encuentran estas constituidas para la solemne apertura del período ordinario de sesiones

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1o. Designase el día jueves

20 del corriente a horas 3 p. m. para que tenga lugar el referido acto.

Art. 2o. El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores debidos.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

alta, Mayo 18 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

#### Decreto

Aproximándose el glorioso aniversario de la revolución de Mayo de 1810 y siendo un deber del gobierno celebrar en la mejor manera posible esta fecha

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA

Art. 1o. El día 25 del corriente a horas 3 p. m. se mandará celebrar en la iglesia Catedral un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todopoderoso por los beneficios que dispensó al Pueblo Argentino en aquella memorable fecha.

Art. 2o. La bandera nacional será izada el expresado día en todos los edificios públicos y particulares y saludada a la salida y entrada del sol con las salvas de estilo.

Art. 3o. Diríjase invitación a los señores jefes y oficiales de los cuerpos de guarnición en esta ciudad para que hagan acto de presencia en dicha ceremonia.

Art. 4o. El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores debidos.

Art. 5o. Quedan invitados al referido acto todas las autoridades de la nación y de la provincia existentes en esta capital.

Art. 6o. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, mayo 22 de 1915.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

En atención a la causales en que se funda su renuncia el señor ministro de Hacienda, Dr. Macedonio Aranda y del carácter de indeclinable en que está concebida,

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

#### DECRETA:

Art. 1o. Aceptase la renuncia presentada por el doctor Macedonio

Aranda, del referido cargo.

Art. 2.º Deseñe las gracias por los importantes servicios prestados a la provincia en el cargo que dimite.

Salta, mayo 26 de 1915.

**PATRON COSTAS.**

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

Salta, mayo 27 de 1915.

Habiéndose aceptado con fecha de ayer, la renuncia presentada por el doctor Macedonio Aranda, del cargo de ministro secretario en el departamento de Hacienda y, hasta tanto se provea la vacante,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1.º Encárgase del despacho de la cartera Hacienda, al señor ministro de Gobierno, doctor Julio Cornejo.

Art. 2.º El sub-secretario de Hacienda don Juan Martín Leguizamón, refrendará y comunicará el presente decreto.

**PATRON COSTAS.**

Es copia: Juan M. Leguizamón.

**LICITACION**

## Gobierno de la Pv. de Salta

Departamento de Obras

Públicas. Topográfica e Irrigación

Llámanse a licitación para la construcción de obras sanitarias y de ampliación del Colegio de varones, calle Alsina esquina Güemes.

Los que deseen tomar parte en esta licitación podrán ocurrir por datos, planos y pliegos de condiciones todos los días hábiles de 1 a 5 p. m. al Departamento de Obras Públicas.

Las propuestas serán abiertas el día 10 de junio del corriente año a horas 3 p. m. en la oficina del jefe.

El Departamento se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga o de rechazarlas a todas. — Domingo A. Costas, secretario. v9jn.

**REMATES**

**POR**

**Enrique Sylvester**

Casa calle España 254, con base de \$ 6.666.66.

Por orden del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani,

interinamente a cargo del juzgado del doctor Vicente Arias, y en el juicio ejecutivo hipotecario que siguen los señores E. Barboten y Cía. contra el señor Ernesto Etienne, venderé el día 18 de junio del corriente año, a las 4 de la tarde, la casa calle España 254 (a dos y media cuádra de la plaza 9 de Julio) con los siguientes límites: sur, calle España; norte, antigua zanja del estado; este, Raquel y Elisea Hoyos y Urbana L. de Figueroa; oeste, Pedro J. Aranda, con una extensión de 8.90 metros de frente por 89 metros de fondo más o menos.

Dicha casa consta de 6 habitaciones, cocina, servicio completo cloaca, 2 patios, huerta, etc., toda de construcción antigua.

Base de venta \$ 6.666.66 o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal.

El remate se efectuará en el mismo local de la casa a venderse.

El comprador, depositará como seña el 5 o/o en el acto del remate.

Salta, mayo 26 de 1915.

**Enrique Sylvester.**

Martillero.

1319vjn18.

## José R. Benavidez

El día 3 de junio del corriente año, a las 4 p. m. en mi casa de remate — Libertad 132.

Por orden del doctor Juan B. Guadío, como síndico del concurso del civil de don Clodoveo Figueroa, que se tramita por ante el juzgado a cargo del doctor Martín Gómez Rincón, en la fecha, hora y lugar arriba indicados, remataré en subasta pública, sin base y dinero de contado, los siguientes bienes muebles, que se encuentran en la finca "San Joaquín", departamento de Chioana. Un rastrollo y una zorra usados, una guañadadora usada, una escamadora usada, un lote arados desarmados, un estante de almacén, una carretilla en mal estado, veinte cajones colmenas, una aventadora usada, una sembradora usada, una máquina de desgranar maíz usada.

En Buena. Ventura, departamento de Campo Santo.

Un lote maderas, carbon y leña.

Por datos, a mi casa de remates. — Libertad 132. — Salta, mayo 20 de 1915.

**José R. Benavidez.**

Martillero.

1313vjn3.

**POR**

**José María Leguizamón**

**JUDICIAL**

Por disposición del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro

Bassani, y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra la señora Manuela Z. de Salinas, el viernes 23 de julio del corriente año a las 5 p. m., en el local de "La Mutua", Buenos Aires 184, venderé con base de pesos 20.000, la finca denominada Santa Rosa, ubicada en el partido de Horcones departamento de Rosario de la Frontera la cual tiene una extensión de un mil novecientos treinta y dos hectareas según mensura practicada por el agrimensor señor Arturo L. Bello y comprendida dentro de los siguientes límites generales: al norte, el río de Las Callas; al poniente, el camino viejo que la divide de la finca "Cobos", hasta el mojón de la tierra colorada y una fracción de la finca "Palata" que fué del señor José Gregorio de los Ríos; al sur, esta misma fracción de terreno; y al naciente, con la línea férrea del F. C. N. que la divide de la otra fracción de Horcones de los coherederos de don Pedro Antonio Salinas y Adela Salinas de Padilla.

**José María Leguizamón.**

Martillero.

1317vjl23.

## POR Miguel Solá

**JUDICIAL**

Una hermosa finca con base de pesos 7.333.33.

Por orden del señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, a cargo interino del juzgado del doctor Vicente Arias, y en ejecución seguida por don Angel S. Villagrán contra don Isaac Figueroa, el día 10 de julio del corriente año, venderé en remate público, con la base de \$ 7.333.33, o sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal, la finca El Prado, ubicada en el departamento de Campo Santo, bajo los siguientes límites: al norte, con el río Saladillo; al este, con el camino carril de Campo Santo a Jujuy; al sur, con herederos de don Juan Figueroa.

El remate tendrá lugar el día indicado a las 4.30 p. m. en la calle Alvarado esquina Pellegrini, número 1.000, debiendo el comprador abonar como seña el 10 o/o del importe de la venta.

Salta, mayo 19 de 1915.

**Miguel Solá.**

Martillero.

1312vjl10.

**EDICTOS**

Habiéndose presentado el señor Emilio Espelta solicitando la quiebra del señor José Bonci, el señor juez de primera instancia en lo civil y comer-

cial, doctor Alejandro Bassani a cargo interino del juzgado del doctor Vicente Arias, ha decretado el auto siguiente: — Salta, mayo 27 de 1915. — Autos y vistos: Resultando comprobados los extremos legales y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, declárase en estado de quiebra al señor José Bonci, nombrándose contador de este concurso al que ha resultado del sorteo verificado a presencia del señor agente fiscal, don Laudino Pereyra, quien deberá tomar posesión de todos los bienes, libros y papeles del concursado, que sean relativos a sus negocios, previa la debida constancia. Procédase la retención de la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido relativa a sus negocios. Intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico bajo las penas y responsabilidades que por decreto correspondan. Próhibese hacer pagos o entregas de efectos al concursado so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Declárase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 15 del corriente. Publíquese edictos durante 20 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", haciendo saber esta declaratoria de quiebra y citando a los acreedores a una reunión que tendrá lugar el día 1.º de julio del corriente año a horas 2 p. m. en el salón de este juzgado. — Contador — vale — B, con arreglo al artículo 1431 del código de comercio. Líbrese oficio al señor jefe de policía a fin de que constituya en arresto al concursado, pasándose los antecedentes al señor juez de instrucción. — Repóngase la foja. — A. Bassani. — Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, mayo 27 de 1915. — M. Sanmillán, secretario. 1162vjn21

En petición sobre sección de bienes hecha por don Santiago Saravia, el señor juez de primera instancia, doctor Martín Gómez Rincón, ha dictado el siguiente auto: — La presentación que antecede, la que se encuentra con arreglo al art. 685 del código de procedimientos en lo civil y comercial y lo dictaminado por el señor agente fiscal, en su mérito declárase concursado el señor Santiago Saravia, nombrándose síndico de este concurso al doctor Bernardo Frías, con quien deberán entenderse los terceros en todas las operaciones ulteriores de este concurso y las cuestiones que el deudor hubiese pendientes, o la que

hubieren de iniciarse, y se ordena la ocupación de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos a sus negocios; fijar el término de treinta días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos; que se haga saber la formación de este concurso y que se publicarán durante 30 días en los diarios "El Cívico" y "La Provincia" y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Conforme con lo dispuesto por el art. 687 del mismo código. — Oficiéase a los señores jueces que conozcan de los demás pleitos a fin de que los remitan para su acumulación al presente art. 679 y cítese al señor agente fiscal. — Martín Gómez Rincón. — Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, mayo 18 de 1915. Nolasco Zapata, secretario. 1159vjn26

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Manuela L. de Palavecino, el señor juez de primera instancia, doctor Martín Gómez Rincón, ha dictado el siguiente auto: — Salta, mayo 27 de 1915. — Y vistos: Encontrándose llenados los extremos legales requeridos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, resuelve: Declarar abierto el juicio sucesorio de doña Manuela L. de Palavecino y llamar por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "La Voz del Norte" y "La Provincia" y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a la sucesión, para que dentro del término indicado se presenten ante este juzgado a objeto de hacerlos valer. — Martín Gómez Rincón. — Lo que el subscripto secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente. — Salta, mayo 27 de 1915. — Nolasco Zapata, escribano secretario. 1163vjn2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Vicente César, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, a cargo interinamente del juzgado del doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por edictos a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley. — Lo que el subscripto secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, mayo 20 de 1915. — M. Sanmillán, secretario. 1160jn27

## TARIFA

## PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso mn. por cada centímetro.

## LEY DE CREACION

## DEL BOLETIN

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remate y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudíño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivérez, S. del S.

Departamento de Gobierno. — Téplase, comuníquese, publíquese dése al R. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.